



**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN**

SIENDO LAS **17:00 HORAS DEL DÍA 16 DE AGOSTO DE 2019**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/QJA/19/2019** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

**ÚNICO.** Se declara INFUNDADO el recurso de queja promovido.

**NOTIFÍQUESE** al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia; Así como al correo electrónico señalado por el Actor [err981605@gmail.com](mailto:err981605@gmail.com); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL). En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.  
DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO





**RECURSO DE QUEJA**

**EXPEDIENTE: CJ-QJA-19/2019**

**ACTOR:** ERICK RUIZ RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO MELGAREJO BACA

**RESPONSABLES:** BENJAMÍN OTONIEL SALDAÑA

**QUEJA:** VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, AL EXISTIR ACTOS DE COACCIÓN MEDIANTE DESACREDITACIÓN DE CANDIDATOS ASÍ COMO PROSELITISMO EN MEDIOS LOCALES

**COMISIONADA:** LIC. JOVITA MORÍN FLORES

CIUDAD DE MÉXICO, A 15 DE AGOSTO DE 2019.

**VISTO** para resolver la queja que al rubro se indica, promovido por **ERICK RUIZ RODRIGUEZ y otro**, a fin de denunciar “VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, AL EXISTIR ACTOS DE COACCIÓN MEDIANTE DESACREDITACIÓN DE CANDIDATOS ASÍ COMO PROSELITISMO EN MEDIOS LOCALES...” de los autos del expediente del que se derivan los siguientes:

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte en primer término que, fue presentado recurso de QUEJA, a fin de controvertir “VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, AL EXISTIR ACTOS DE COACCIÓN MEDIANTE DESACREDITACIÓN DE CANDIDATOS ASÍ COMO PROSELITISMO EN MEDIOS LOCALES ...”, en segundo término, se advierte la mención de los siguientes:

**H E C H O S:**



1. Menciona el Promovente que, en fecha 20 de julio 2019, solicitó el registro para participar como aspirante a la candidatura de Presidente de Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México;
2. Menciona el Promovente que, en fecha 22 de julio 2019, solicitó el registro para participar como aspirante a la candidatura de Presidente de Comité Directivo Municipal en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, el C. BENJAMIN OTONIEL PALMA SALDAÑA;
3. Que, el C. BENJAMIN OTONIEL PALMA SALDAÑA, otorgó entrevista a medio de comunicación local denominado "Chayoteando", generando una campaña negra contra mi persona;
4. Que en fecha 06 de agosto de 2019, la asociación civil "Acciones no palabras" en conjunto con el C. BENJAMIN OTONIEL PALMA SALDAÑA, realizaron la entrega de 250 comidas;

## II. Recurso de Queja.

**1. Auto de Turno.** El 13 de agosto de 2019, se dictó el Auto de Turno por el Secretario Técnico de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por el que ordena registrar y remitir queja identificado con la clave **CJ-QJA-10/2019**, a la Comisionada Jovita Morín Flores.

**2. Admisión.** En su oportunidad, la Comisionada Instructor admitió la demanda y al no existir trámite pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando el asunto en estado de dictar resolución.

**3. De las Pruebas.** Se tiene al promoverte aportando como pruebas de su intención, las siguientes:



a. Prueba Técnica.- Consistente en la liga de la publicación en red social del periodista Omar Tapia, en su programa “Chayoteando”, medio de comunicación local, donde entrevista al C. BENJAMIN OTONIEL PALMA SALDAÑA, hoy candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, señalando que en el extracto del minuto 29:34 al 31:05, visible en la liga

<https://www.facebook.com/300642246933459/post/981838222147188/>

b. Prueba Técnica. - Consistente en la liga de la publicación en red social del periodista Omar Tapia informa, sobre la publicación de repartición de viveres en la zona afectada por el desbordamiento de la presa del Angulo, que realizó el C. BENJAMIN OTONIEL PALMA SALDAÑA, visible en la liga electrónica:

<https://www.facebook.com/omartapiainforma/videos/378152972758621/>

c. Documental. – Copia simple del registro nacional donde se aprecia el nombre del C. JOSE ANTONIO MELGAREJO BACA;

d. Instrumental de actuaciones;

e. Presuncional legal y humana.

**4. Tercero Interesado.** De las constancias que integran el expediente no se desprende la presentación de escrito de Tercero.

**5. Cierre de Instrucción.** El 15 de agosto de 2019 se cerró instrucción quedando los autos de la queja en estado de dictar resolución.

En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguiente:

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El pleno de esta Comisión de Justicia es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el Promovente se dirigen a controvertir hechos



suscitados dentro de un proceso de elección interna, ello en atención al numeral 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, cito:

"...1. Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el **Recurso de Queja**, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, **quien resolverá en definitiva y única instancia...**"

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 119, 120, 121, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

**SEGUNDO.** Del análisis del escrito de demanda presentado, se advierte lo siguiente:

**1. Motivo de la Queja.** De una lectura integral de los escritos de demanda, se advierte que el acto impugnado es:

"VIOLACIÓN A LA CONVOCATORIA Y NORMAS COMPLEMENTARIAS, AL EXISTIR ACTOS DE COACCIÓN MEDIANTE DESACREDITACIÓN DE CANDIDATOS ASÍ COMO PROSELITISMO EN MEDIOS LOCALES ..."



**2. Responsable.** A juicio del actor lo son:

“ERICK RUIZ RODRIGUEZ y JOSE ANTONIO MELGAREJO BACA”.

**TERCERO. Presupuesto de improcedencia.** Al no haberse hecho valer alguna causal de improcedencia, ni al advertirse por esta Comisión la actualización de esta figura, que haga imposible el conocimiento de la litis planteada, se procede al estudio de fondo.

**CUARTO. Presupuestos procesales.** Por lo que respecta al medio intrapartidaria interpuesto bajo número **CJ-QJA-19/2019** se tienen por satisfechos los requisitos previstos en el artículo 89 párrafo cuarto, de los Estatutos generales del Partido Acción Nacional probados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria, en los términos siguientes:

**1. Forma:** La queja fue presentada por escrito; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos constitucionales, legales y estatutarios presuntamente violados; y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación invocando el recurso de queja.

**3. Legitimación y personería:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que, es precisamente la calidad de militante de un instituto político la que otorga el derecho a la justicia partidista.







**4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional reconoce al recurso de queja, como el medio que debe ser agotado para garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones de contienda internopartidaria.

**5. Proyecto de Resolución de Admisión o Desechamiento.** Asentado lo anterior, se somete a la decisión de la Comisión de Justicia el proyecto de resolución de admisión o desechamiento correspondiente, bajo los siguientes:

**QUINTO. Conceptos de agravio.** Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.

Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98<sup>1</sup>, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**AGRARIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el

---

<sup>1</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, Páginas 11 y 12.



de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

En el caso particular, se desprenden los siguientes agravios:

Primero.- “VIOLACION AL PRINCIPIO DE EQUIDAD MEDIANTE LA DENOSTACIÓN PUBLICA A TRAVÉS DE ENTREVISTA EN MEDIO LOCAL DENOMINADO CHAYOTEANDO, FALTANDO AL CUMPLIMIENTO DE LA CONVOCATORIA EN EL NUMERAL 38, 39 Y 40”.

Segundo. – “VIOLACIÓN A LAS REGLAS RELATIVAS AL GASTO DE CAMPAÑA PARA EL PROCESO DE RENOVACION DEL CONSEJO ESTATAL, NACIONAL, ASÍ COMO DE LAS ESTRUCTURAS MUNICIPALES”

**SEXTO. Estudio de fondo.** En cuanto a los agravios señalados en el párrafo que nos antecede, tenemos en primer término que los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, establecen dentro del numeral 119 inciso a, la facultad regulada a la Comisión de Justicia para analizar el presente recurso de queja, cito:



- a) Por las comisiones organizadoras electorales de selección de candidatos a cargos de elección popular;  
((ENFASIS AÑADIDO))

Que dicha norma estatutaria, prevé y regula dentro del numeral 120, lo siguiente:

"Artículo 120 La Comisión de Justicia tendrá las siguientes facultades:

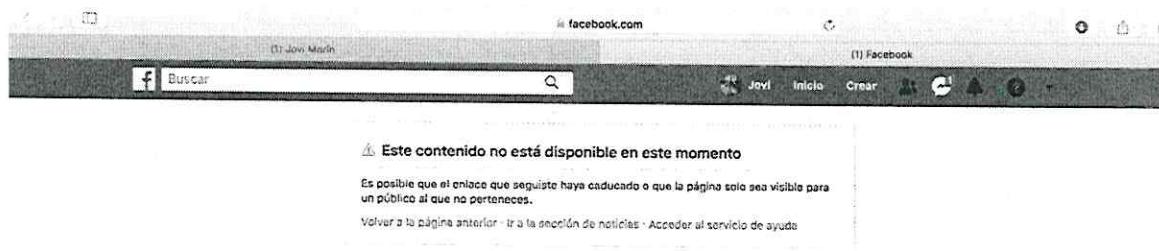
- a) Asumirá las atribuciones en materia jurisdiccional dentro de los procesos internos de selección de candidatos; ...  
d) Resolverá en única y definitiva instancia sobre las impugnaciones que se presenten en términos del reglamento respectivo..."

((ENFASIS AÑADIDO))

Ahora bien, además de lo establecido en el capítulo de Jurisdicción y competencia, aunado a lo establecido en los párrafos anteriores, relativo al criterio de regulación de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, tenemos en segundo término que, el agravio manifestado por el actor consistente en actos presuntamente ilegales, **violentando al realizarse manifestaciones públicas en su contra, en el medio identificado como "Chayoteando, visible en la liga electrónica**<https://www.facebook.com/300642246933459/post/981838222147188/>, a dicho del Promovente en el extracto del minuto 29:34 al 31:05, al efecto y una vez analizado el contenido se desprende lo siguiente:



- Que siendo las 22:00 horas del día 14 de agosto de 2019, la Ponencia a través de la Secretaría Técnica, realizó inspección ocular de la liga electrónica señalada como "prueba", desprendiéndose que la información referida no se encuentra disponible, véase la imagen:



Al observar la falta de difusión en el medio electrónico señalado, esta Ponencia da cuenta, que la misma es de imposible desahogo, toda vez que las manifestaciones vertidas no pueden ser redargüidas de verdaderas o falsas, resultando como **INFUNDADO el primer agravio**, y siendo aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, cito:

**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.**- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia



electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, **pruebas técnicas**. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable**, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

**((ENFASIS AÑADIDO))**

**Quinta Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de los y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo agravio, en relación a una violación flagrante al otorgar dádivas, consistente en la entrega de 250 comidas, otorgando como prueba de su intención la liga electrónica <https://www.facebook.com/omartapiainforma/videos/378152972758621/>, se observa lo siguiente:



- Que siendo las 22:10 horas del día 14 de agosto de 2019, la Ponencia a través de la Secretaría Técnica, realizó inspección ocular de la liga electrónica señalada como “prueba”, desprendiéndose que la información referida se encuentra disponible, véase la imagen:



Que una vez analizado el contenido del video, cuya duración oscila en 1:01:50 horas, se desprende que existen diversas manifestaciones verbales en apego estricto al derecho de **“libertad de expresión”**, arrojando que no existen condicionantes que robustezcan los dichos del ahora Promovente en cuanto a una presunta ilegalidad en el gasto de campaña, al efecto, procederemos a señalar en primer término, que esta Ponencia da cuenta



de las consideraciones vertidas en el escrito presentado por el ahora Agraviado, observando que no le asiste la razón toda vez que de conformidad con el Acuerdo identificado con el número **INE/CG338/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, visible en la liga oficial <http://www.ine.mx/wp-content/uploads/2017/07/CGEx201707-20-rp-3-2.pdf>, el cual nos permitimos citar:

**INE/CG338/2017 RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR LA QUE SE APRUEBA  
EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, A EFECTO DE EMITIR  
LOS LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR LA EQUIDAD ENTRE  
LOS PARTICIPANTES EN LA CONTIENDA ELECTORAL**

"...Quinto. De los aspirantes a un cargo de elección popular y la propaganda.

Queda prohibido a cualquier aspirante la realización, difusión, compra, adquisición, aprovechamiento o beneficio de cualquier tipo de propaganda o mensaje publicitario contratado, adquirido, pagado, en el que se promocione o promueva una opción política, precandidatura o candidatura antes de los plazos previstos legalmente, cualquiera que sea el medio que se utilice para su difusión, a fin de evitar que se influya indebidamente en el electorado.

La realización de conductas contrarias a lo previsto en el párrafo anterior, se presumirán como constitutivas de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso. Asimismo, se considerarán y serán



contabilizados como gastos de precampaña o campaña.

Los aspirantes a candidaturas independientes, sólo podrán realizar actos de difusión de propaganda tendentes a recabar el apoyo ciudadano, en la forma y términos que dispone la LGIPE y las leyes locales respectivas, siempre que respeten los plazos previstos en dichos ordenamientos.

A efecto de identificar si la propaganda es constitutiva de actos anticipados de precampaña o campaña y como tal, es susceptible de violar la normativa electoral, se deberán tomar en cuenta los siguientes elementos:

- a) Personal. Que en el contenido de la propaganda se identifiquen voces, imágenes o símbolos que hagan razonablemente identifiable al aspirante a un cargo de elección popular.
- b) Subjetivo. Que del contenido del mensaje difundido a través del medio de comunicación de que se trate, se pueda advertir de manera directa o indirecta la promoción pública de un aspirante, con lo que se presumirá la intención de presentar una candidatura.
- c) Temporal. Si la promoción o beneficio tiene lugar iniciado formalmente el Proceso Electoral Federal o local y previo a la etapa de precampañas o durante las intercampañas, se genera la presunción de que la propaganda tiene el propósito de incidir en la contienda.



**Las expresiones vertidas en las redes sociales y los medios de comunicación fuera de los espacios comerciales se presumirán amparadas bajo el ejercicio debido del derecho a la libertad de expresión y de prensa, salvo prueba en contrario..." (ENFASIS AÑADIDO)**

De dicha interpretación sistemática, el Órgano Electoral emitió un acuerdo que garantice de forma llana y tácita el ejercicio democrático de "la equidad en la contienda", Observamos el cumplimiento a cabalidad del Acuerdo **INE/CG338/2017, puesto que nos encontramos ante un supuesto de libertad de expresión y de prensa**, ahora bien, es oportuno traer a la vista el contenido de la foja 09 del acuerdo multicitado, el cual señala que:

"...D. Libertad de expresión y derecho a la información La **libertad de expresión y el derecho a la información** son dos principios constitucionales funcionalmente centrales en un Estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, **aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.** En ese sentido, el artículo 6º constitucional reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de



Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Conforme a los citados preceptos, si bien el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter subjetivo o intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, **debe presumirse que todas las formas de expresión se encuentran protegidas, salvo que resulten violatorias de los límites constitucional y legalmente previstos.** Al respecto, resulta aplicable la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación CDXXI/2014, cuyo texto y rubro son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SE PRESUME QUE TODAS LAS FORMAS DE EXPRESIÓN SE ENCUENTRAN PROTEGIDAS POR LA CONSTITUCIÓN.** En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos existe la presunción de que todas las formas de expresión, independientemente de su contenido, se encuentran protegidas por el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En contraposición, y por disposición expresa de la Convención, escapan de dicha cobertura: toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan



incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional. Asimismo, por mandato constitucional deben entenderse protegidas todas las formas de expresión. Dicha presunción sólo puede ser derrotada bajo razones imperiosas..." **((ENFASIS AÑADIDO))**

Aunado a lo anterior, debemos enfatizar que dentro del contenido de la entrevista observamos **que no se solicita el voto, ni la participación directa con fines electorales**, por lo que no observamos violaciones directas de índole constitucional, por lo que es relevante la aplicación de los siguientes criterios jurisprudenciales al caso concreto, cito:

**Jurisprudencia 19/2016**

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. **((ENFASIS AÑADIDO))**



## Jurisprudencia 18/2016

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político. ((ENFASIS AÑADIDO))

## Tesis XVI/2017

**PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**- Delo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad



electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística. ((ENFASIS AÑADIDO))

Es menester señalar, que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, ha cumplido a cabalidad con el principio de exhaustividad de las sentencias como ha quedado demostrado en los párrafos que nos anteceden, afirmando, además que:

1. Le fue reconocida la personalidad al Promovente,
2. Le fue admitido el escrito primigenio,
3. Fue resguardado el debido proceso.

Podemos afirmar, que no existe vulneración a los derechos humanos y políticos de los ahora Promoventes, toda vez que, la queja promovida no arroja la existencia de una vulnerabilidad al derecho electoral y. normas constitucionales; En virtud de lo anterior esta Ponencia declara **INFUNDADO** el segundo de los agravios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Ponencia de la Comisión de Justicia, emite los siguientes:

#### RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se declara **INFUNDADO** el recurso de queja promovido.

**NOTIFÍQUESE** al Actor, al Responsable y a las Autoridades, la presente resolución, a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de



Justicia; Así como al correo electrónico señalado por el Actor [err981605@gmail.com](mailto:err981605@gmail.com); lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129 y 130 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; así como el diverso criterio jurisprudencial intitulado **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIOS. LA PUBLICACIÓN DE SU CONTENIDO EN LOS ESTRADOS ELECTRÓNICOS DEL PARTIDO POLÍTICO, GARANTIZA EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL)**. En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLEN MEDINA  
COMISIONADO PRESIDENTE

ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ  
COMISIONADA

JOVITA MORÍN FLORES  
COMISIONADA PONENTE

HOMERO ALONSO FLORES ORDÓÑEZ  
COMISIONADO

ANIBAL ALEXANDRO CAÑEZ MORALES  
COMISIONADO

MAURO LOPEZ MEXIA  
SECRETARIO EJECUTIVO



COMISIÓN  
DE JUSTICIA  
CONSEJO NACIONAL